

**PROPUESTA**

**DE**

**REGLAMENTO NACIONAL**

**PARA AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

**EN MATERIA DE**

**RADIACIONES IONIZANTES**

**PREPARADO POR: FILIBERTO RODRIGUEZ, M Sc.**

**RE PUBLICA DE HONDURAS.**

**REGLAMENTO NACIONAL**

**DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

**EN MATERIA DE**

**RADIACIONES IONIZANTES**

**SECCION I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**I-1 OBJETIVOS**

Los objetivos más importantes del presente Reglamento son: Definir los tipos, dar los requisitos, especificar las responsabilidades, indicar la duración, consignar las sanciones, establecer las exenciones, definir el personal, instalaciones y equipo de los diferentes tipos de licencias que otorgará La Secretaría de Salud a través de su Unidad de Energía Atómica y Nuclear y Radiofísica ("La Secretaría") de acuerdo a la **Ley y las Normas Básicas Nacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación ("La Ley")**.

## **I-2 AMBITO DE APLICACION**

Este Reglamento se aplicará a toda persona natural o jurídica que desee realizar o realice, dentro del territorio hondureño, **Prácticas o Intervenciones** definidas y descritas en la "La Ley"

## **I-3 DEFINICIONES**

En todos los documentos relativos a este Reglamento se usarán las definiciones que aparecen en "La Ley" además de las definiciones que se dan en el glosario de este documento.

## SECCION II

### AUTORIZACION Y PROCEDIMIENTOS

#### II-1 AUTORIDAD NACIONAL

La Autoridad Nacional en materia de Radiaciones Ionizantes será La Secretaría de Salud a través de su Unidad de Energía Atómica y Nuclear y Radiofísica ("La Secretaría"). Esta propondrá las normas y reglamentos para ser aprobadas por la Autoridad Reglamentadora a través de acuerdo ministerial

~~Todas~~ las disposiciones que emanen de los documentos a que se refiere el párrafo anterior serán obligatorias a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

#### II-2 AUTORIDAD REGLAMENTADORA

Los reglamentos serán aprobados por la Comisión Reglamentadora permanente nombrada con representantes de La Secretaría de Salud, La Secretaría de Recursos Naturales, La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, La Secretaría del Medio Ambiente y La Universidad Nacional Autónoma de Honduras por medio del CENAFIR

#### II-3 AUTORIZACION DE LICENCIAS

Solo "La Secretaría" otorgará **Licencias**, que consistirán en permisos escritos mediante los cuales "La Secretaría" autorizará a personas naturales o jurídicas, convirtiéndose así en **Titulares Registrados y Licenciados (Titulares)** para que

realicen **prácticas o Intervenciones** en el campo de las radiaciones ionizantes. Podrán por este medio: Construir instalaciones físicas, funcionar, cerrar temporal o definitivamente instalaciones radiactivas, instalar, operar, irradiar, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar, tratar y desechar sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, u otras actividades relacionadas con las mismas.

#### **II-4 CLASES DE LICENCIAS**

“La Secretaría”, para los fines de este reglamento, otorgará los siguientes tipos de Licencias:

- 1.- Licencia de Instalación;
- 2.- Licencia de Operación;
- 3.- Licencia de Cierre;
- 4.- Licencia de Operador;
- 5.- Licencia de Oficial Encargado de Radioprotección (OER),
- 6.- Licencia de Importación y Exportación;
- 7.- Licencia de Transporte;
- 8.- Licencia de Distribución, Venta o Transferencia;
- 9.- Licencia de Depósitos o Almacenamiento;
- 10.- Otras licencias.

## **II-5 LICENCIAS PARA INSTALACIONES RADIATIVAS**

Las instalaciones que usen radiaciones ionizantes se clasifican en cuatro tipos, conforme a las Prácticas o Intervenciones que se realicen en el lugar, a los equipos radiactivos o generadores de radiación que tengan instalados, así

### **II-5-1 PRIMER TIPO**

Son de este tipo:

- ◆ los aceleradores de partículas de uso médico, industrial y de investigación;
- ◆ los irradiadores industriales, gammagrafía y radiografía industrial;
- ◆ los laboratorios de alta radiotoxicidad,
- ◆ los centros de radioterapia y radiodiagnóstico con radiación de energía superior a 70,000 eV;
- ◆ instalaciones médicas donde se usen fuentes no selladas en radioterapia,
- ◆ los depósitos de desechos radiactivos,
- ◆ Otros que defina “La Secretaría”

### **II-5-2 SEGUNDO TIPO**

Son de este tipo

- ◆ los laboratorios de baja radiotoxicidad;
- ◆ rayos X para diagnóstico médico y radioterapia superficial;
- ◆ laboratorios de radio-inmuno análisis y medicina nuclear,
- ◆ los centros de investigación donde se usen fuentes no selladas y fuentes selladas como medidores, densitómetros, pesómetros, etc.

### **II-5-3 TERCER TIPO**

Son de este tipo:

- ◆ las clínicas de radiografía dental;
- ◆ las instalaciones que usen difractómetros y espectrómetros de rayos x,
- ◆ los centros de fluoroscopia industrial.

### **II-5-4 CUARTO TIPO**

Son de este tipo:

- ◆ los laboratorios con fuentes patrones;
- ◆ los aplicadores oftálmicos;
- ◆ los equipos de rayos X para control de equipaje, correspondencia, etc.;
- ◆ las instalaciones con detectores de humo que contengan fuentes radiactivas.

### **II-5 OTRAS CLASES DE INSTALACIONES**

Aquellas instalaciones radiactivas, fuentes o equipos que no estén comprendidas en este reglamento serán definidas, evaluadas, clasificadas y licenciadas por “La Secretaría” para cada caso en particular.

### **II-6 CLASES DE LICENCIAS PARA INSTALACIONES**

Las instalaciones de primer tipo requerirán de Licencia de Construcción, Operación y Cierre Temporal o Definitivo, en la forma y extensión que disponga “La Secretaría”.

Las instalaciones de segundo tipo requerirán de Licencia de Operación y de Cierre Temporal o Definitivo.

Las de tercer tipo sólo requerirán Licencia de Operación.

Las de cuarto tipo sólo deberán estar registrados en "La Secretaría"

## **II-7 REQUISITOS Y DOCUMENTACION PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DE PRIMER TIPO**

Para el otorgamiento de la Licencia de Construcción de las instalaciones de primer tipo el interesado deberá presentar a "La Secretaría" lo siguiente:

- a) solicitud dirigida al Director de la Unidad de Energía Atómica y Nuclear y Radiofísica en hoja(s) de papel tamaño oficio, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados y demás datos de identificación personal, señalándose lugar para recibir notificaciones;
- b) nombre comercial, razón social y constancia de inscripción en el Registro Mercantil si fuese persona jurídica;
- c) planos de la instalación con detalles de los espesores de las paredes, tipo de materiales a usar, sistemas de ventilación, tipos de barreras y sistemas de seguridad y control radiológicos y físicos;



- d) lista de personal que trabaja y trabajará en la instalación que deberán estar o ser autorizados por "La Secretaría";
- e) dar por escrito el nombre del Oficial Encargado de la Radioprotección (OER),
- f) lugar, fecha y firma legalizada del compareciente;
- g) descripción escrita de la práctica o intervención que se realizará así como una descripción de los equipos y fuentes a utilizarse en la instalación que contenga
  - ◆ procedimientos de operación;
  - ◆ procedimientos de mantenimiento,
  - ◆ procedimientos de protección radiológica;
  - ◆ procedimientos de emergencia.

## **II-8 SOLICITUD Y DOCUMENTACION PARA LICENCIA DE OPERACION DE PRIMER TIPO.**

Para el otorgamiento de la licencia de operación de las instalaciones de primer tipo, el interesado deberá presentar a "La Secretaría" una solicitud que cumpla los requisitos indicados en la sección II-7 de este Reglamento

A esta solicitud se debe acompañar:

- a. Certificado de calibración de fuentes o equipos que las contengan.
- b. Acreditar la contratación. en su instalación, de por lo menos un Oficial Encargado de Radioprotección.
- c. Otra documentación que requiera "La Secretaría" para cada caso en particular.

## **II-9 INSTALACIONES PORTATILES DE PRIMER TIPO**

1. Las instalaciones portátiles de primer tipo sólo requerirán Licencia de Operación.
2. Para optar a la Licencia de Operación de estos equipos, el interesado deberá presentar una solicitud que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de éste Reglamento con los documentos señalados allí, conjuntamente con el diseño del depósito para los equipos que contengan fuentes radiactivas, documentando además:
  - a) las características del diseño físico y radiológico del depósito
  - b) las medidas de protección física asociadas al depósitos de los equipos.
  - c) Otra documentación que conforme el avance tecnológico o del resultado de las investigaciones a nivel internacional, "La Secretaría" requiera.

## **II-10 SOLICITUD Y DOCUMENTACION PARA LICENCIA DE OPERACION DE SEGUNDO TIPO**

Para el otorgamiento de la Licencia de Operación de las instalaciones de segundo tipo, el interesado deberá presentar a "La Secretaría" una solicitud que llene los requisitos indicados en la Sub-sección II-7 de este Reglamento que incluya:

- 1.- información sobre el emplazamiento y la ubicación de la Instalación
- 2.- Información acerca del programa de seguridad radiológica de la instalación y documentación de Protección Radiológica Operacional
- 3.- Especificaciones técnicas de los equipos o fuentes.

- 4.- Certificación de calibración de equipos o fuentes que las contengan
- 5.- Nómina de operadores debidamente autorizados.
- 6.- Otra documentación que "La Secretaría" requiera.

## **II-12 INSTALACIONES PORTATILES DE SEGUNDO Y TERCER TIPO**

Para el otorgamiento de la Licencia de Operación de estas instalaciones, el interesado deberá presentar a la Autoridad Competente una solicitud que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de este reglamento acompañando a la misma los siguientes antecedentes:

1. manual de Operación y Mantenimiento.
2. especificaciones técnicas de los equipos y fuentes.
3. manual de protección radiológica con los procedimientos de rutinas de trabajo y de protección radiológica,
4. Otra documentación que conforme el avance tecnológico o del resultado de las investigaciones a nivel internacional, "La Secretaría" requiera

## **II-12 SOLICITUD Y DOCUMENTACION PARA LICENCIA DE OPERACION DE TERCER TIPO**

Para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones de las instalaciones de tercer tipo, el interesado deberá presentar a "La Secretaría" una solicitud que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de este Reglamento y que incluya:

- 1.- Información relativa a la ubicación de la Instalación

- 2.- Presentación de documentación de protección Radiológica Operacional
- 3.- Especificaciones técnicas de los equipos o fuentes.
- 4.- Certificación de calibración de equipos o fuentes que las contengan.
- 5.- Nómina de los operadores debidamente autorizados
- 6.- Otra documentación que "La Secretaría" requiera

## **II-13 SOLICITUD Y DOCUMENTACION PARA LICENCIA DE CIERRE DE INSTALACIONES**

Para el otorgamiento de licencias de cierre temporal o definitivo de las instalaciones de radiación ionizantes de primer y segundo tipo, el titular de la Licencia de construcción y operación, deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a "La Secretaría" que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de este reglamento en adición a:

1. declaración Jurada relativa al destino final que tendrán las fuentes o equipos generadores de radiación.
2. procedimientos de Protección Radiológica empleados en las distintas etapas de la gestión de cierre de Instalación.
3. programa de Protección Radiológica de control sobre la instalación y su entorno, luego de cerrada o desmantelada.

## **II-14 DE LOS INFORMES**

- 1.- "La Secretaría", evaluará la información y emitirá el informe correspondiente.

2.- "La Secretaría" previo a que, la instalación entre en servicio o se produzca el cierre de la misma, deberá emitir su dictamen acerca de las condiciones de seguridad Radiológica de la instalación, respaldado por los informes de la inspectoría.

## **SECCION III**

### **DE LAS LICENCIAS PARA LAS PERSONAS**

#### **III-1 LICENCIA PARA TRABAJADOR EXPUESTO**

Toda persona que desarrolle o participe en prácticas o intervenciones relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser Licenciada por “La Secretaría”.

#### **III-2 CLASES DE LICENCIAS**

A los fines de este reglamento y para todo trabajador expuesto existirán 2 tipos de Licencias:

- 1 de Operador;
2. de Oficial Encargado de Radioprotección.

#### **III-3 SOLICITUD Y REQUISITOS PARA OPTAR A LA LICENCIA DE OPERADOR**

Para optar a la Licencia de Operador, el interesado deberá.

- 1 Presentar una solicitud a “La Secretaría” que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de este Reglamento además de acreditar los hechos de:

- a) Haber recibido un grado académico o aprobado cursos, reconocidos por “La Secretaría”, en el uso de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
  - b) Haber aprobado un curso básico de radioprotección reconocido por “La Secretaría”
  - c) Historial dosimétrico y el exámen médico certificado. “La Secretaría” definirá las evaluaciones que incluirá este exámen.
  - d) Otras que “La Secretaría” solicite de acuerdo al uso específico del equipo o instalación.
- 2 En casos justificados “La Secretaría” podrá otorgar Licencias a personas que no cumplan con los requisitos anteriores pero que demuestren poseer una experiencia tal que les permita operar dichos equipos o instalaciones. En todo caso estas personas deberán cumplir el requisito de un curso de Radioprotección debidamente refrendado por “La Secretaría”

#### **III-4 SOLICITUD Y REQUISITOS PARA OPTAR A LA LICENCIA DE OFICIAL ENCARGADO DE RADIOPROTECCION (OER)**

Para optar a la Licencia de Oficial Encargado de Radioprotección el interesado deberá presentar una solicitud a “La Secretaría” que llene los requisitos indicados en la sub-sección II-7 de este Reglamento acreditando:

- a. Lo dispuesto en la sub-sección III-3, en el numeral 1 literales a), b) y c).
- b. Haber aprobado un curso específico de Radioprotección que para este efecto dictará “La Secretaría” o, en su defecto, incorporar ante “La Secretaría” cursos equivalentes que haya recibido.

## **SECCION I V**

### **DE LAS OTRAS LICENCIAS**

#### **IV-1 SOLICITUD PARA OPTAR A OTRAS LICENCIAS**

Para optar a las Licencias de Importación, Exportación, Distribución, Transferencia, Venta y Almacenamiento de Fuentes o Equipos, Transporte de Material Radiactivo, el solicitante deberá presentar la solicitud correspondiente a "La Secretaría".

#### **IV-2 REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD**

"La Secretaría" establecerá para cada caso los requisitos para cada una de las Licencias, mediante guías técnicas



## **SECCION V**

### **DURACION Y RENOVACION DE LICENCIAS**

#### **V-1 DURACION DE LAS LICENCIAS**

1. Las Licencias de instalación tendrán duración indefinida, las que podrán ser suspendidas o canceladas conforme a las disposiciones establecidas más adelante en este Reglamento
2. Las Licencias de Operador y de OER serán personales e intransferibles y tendrán una duración de cinco años pudiendo ser renovadas. Estas licencias podrán ser suspendidas en su período de vigencia o canceladas conforme a lo dispuesto más adelante en el presente Reglamento.

#### **V-2 RENOVACION DE LICENCIAS DE OPERADOR Y DE OFICIAL ENCARGADO DE RADIOPROTECCION**

El solicitante deberá adjuntar a la solicitud, su historial dosimétrico y el exámen medico específico

## **SECCIONE VI**

### **DE LAS EXENCIONES**

“La Secretaría” dejará exentos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, ciertos materiales radiactivos sea por su actividad u otras características físicas, químicas o de otra índole que a juicio de ésta, no representen riesgo para los trabajadores y público en general.

## **SECCION VII**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

No se podrá realizar ninguna práctica o intervención a que se refiere "La Ley" sin la correspondiente autorización y licencia otorgada por "La Secretaría".

## **SECCION VIII**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **VIII-1 PROCEDIMIENTO**

La violación o incumplimiento a las Normas y Reglamentos que forman la presente ley "La Ley" y demás disposiciones derivadas la misma, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes o reglamentos, se sancionara administrativamente por "La Secretaría" según lo establecido en la Sección IX del presente Reglamento

#### **VIII-2 ACTAS DE INSPECCION**

Las sanciones serán impuestas tomando como base el resultado de las actas de inspección, verificación o reconocimiento de "La Secretaría", y las resoluciones que se deriven de ellas de acuerdo a lo previsto en este Reglamento

#### **VIII-3 MULTAS**

Corresponderá aplicar la pena de multar al titular de la Licencia cuando.

1. Con motivo de una inspección se haya comprobado que:
  - a) Un operador esta funcionando con su autorización y licencia vencida.
  - b) Se está realizando alguna de las Actividades señaladas en la sección IV-1 este Reglamento sin la correspondiente autorización.
  - c) Se esté transportando material reactivo sin la correspondiente autorización

- d) La operación de la instalación esté fuera de los requisitos establecidos en la(s) Licencia(s) y se haya vencido el plazo otorgado por "La Secretaría" para subsanar las fallas denunciadas en el informe de inspección.
- 2 Se compruebe otras violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes no contempladas en el inciso anterior.
  - 3 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente si, a juicio del inspector de "La Secretaría", la situación lo amerita, éste podrá exigir el cierre inmediato de la instalación

#### **VIII-4 SUSPENSION DE LA LICENCIA**

Corresponde aplicar la pena de suspensión de la licencia cuando:

1. El titular de la Licencia:
  - a) Que dejare de pagar una multa derivada de la sección anterior.
  - b) Para los efectos de obtener una Licencia o para los efectos de una inspección, se verifique que ha proporcionado antecedentes falsos a "La Secretaría" o al inspector.
  - c) Sea reincidente en hechos o situaciones que motivaron multas.
2. En las instalaciones se hayan realizado, sin aviso previo a "La Secretaría", modificaciones serias al diseño de la instalación o en las especificaciones técnicas de los equipos, que excedan las condiciones de seguridad establecidas en la Licencia correspondiente.

## **VIII-5 CANCELACION DE LA LICENCIA**

Corresponderá aplicar la pena de cancelación de la licencia cuando:

- 1 El titular de la Licencia
  - a) Sea reincidente en actos o hechos que fueren causales de suspensión.
  - b) Se compruebe negligencia en cualquier hecho que causare sobreexposición de sus trabajadores expuestos o del público.
  - c) Transgreda flagrantemente, con mala intención o negligentemente, cualquiera de las limitantes o condiciones de la autoridad correspondiente.
- 2 La Autoridad Competente estime que, por una hecho no descrito en el párrafo anterior, amerite dicha sanción.

## **VIII-6 MONTO DE LAS MULTAS**

Para la fijación de las multas se considerará la gravedad de la infracción y la reincidencia, si la hubiera.

El incumplimiento o infracciones a que se refiere la sección VIII de este Reglamento por parte del titular de la Licencia, se sancionara al mismo, de la siguiente manera:

- a) Multa de Lps. 1000.00 a Lps. 5000.00 a los titulares responsables de violar la sección VIII-3, inciso d), numeral 1 de este Reglamento.
- b) Multa de Lps. 2000.00 a Lps 6000 00 al titular que incumpla con los límites y condiciones de la Licencia otorgada.

Así mismo, se fijara igual multa a los titulares responsables de violar lo preceptuado en la sección VIII-3, inciso a), numeral 1 de éste Reglamento

c) Multa de Lps.10,000.00 a Lps.15,000.00 por omitir, informar a "La Secretaría" de toda situación de irradiación accidental, como lo establece éste Reglamento

Igual multa por omitir la nomina de operadores.

d) Multa de Lps. 10,000 00 a 20,000.00 a la persona natural o jurídica que transporte por cualquier medio material radiactivo, sin la correspondiente autorización

e) Multa de Lps. 25,000.00 a Lps. 50,000.00 a la persona natural o jurídica que sin la autorización correspondiente, realice alguna de las actividades a que se refiere la sección IV-1 de éste Reglamento, con exclusión de transporte.

Así mismo, se impondrá la misma multa si del resultado de las actas de inspección, verificación, reconocimiento y resoluciones que se deriven de ellas, realizadas por "La Secretaría", se desprende que la Licencia otorgada fue utilizada para otro fin.

f) Multa de Lps. 30,000.00 a Lps. 60,000.00 a la persona natural o jurídica que realice las actividades a que se refieren la Sección II-3 del presente Reglamento sin la correspondiente autorización otorgada por "La Secretaría".

El titular de la Licencia que sea reincidente en la comisión de infracciones previstas en éste Reglamento será sancionado con el doble de la multa.

#### **VIII-7 PAGO DE MULTAS**

El pago de las multas previstas en éste Reglamento, se efectuará en la tesorería General de la República previa orden de pago que extenderá "La Secretaría", dentro del plazo que se fije en la resolución. Cuando la multa no se haga efectiva dentro del plazo indicado, se procederá de acuerdo con el Código Penal.

#### **VIII-8 RETENCION DE FUENTES**

La suspensión o cancelación de las Licencias otorgadas, implicará que "La Secretaría" ordene y ejecute la retención, aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante o equipo que las contenga, así como de cualquier bien contaminado.

Toda retención de equipos, fuentes o bienes, que por su naturaleza significan un riesgo para la población, deberá hacerse mediante una acta notarial durante el acto de la suspensión o cancelación de la Licencia

#### **VIII-9 PROHIBICION DE REALIZACION DE ACTIVIDADES**

En tanto se encuentre suspendida o cancelada una Licencia, no se podrá realizar o continuar ninguna de las prácticas amparadas por tales documentos

#### **VIII-10 ALZAMIENTO DE LA SANCION**

La suspensión de la Licencia se levantará cuando, a satisfacción de "La Secretaría" compruebe que se han corregido las causas que la motivaron



## **SECCION X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **X-1 OTORGAMIENTO DE LICENCIA**

La Licencia definitiva sólo será otorgada por "La Secretaría", cuando, mediante inspección, se hubiere verificado la seguridad radiológica de los equipos y las instalaciones, establecidas en ella.

1. Los límites y condiciones bajo los cuales se otorga dicha Licencia
2. Se de cumplimiento a todos los requisitos correspondientes establecidos en este Reglamento.
3. Se tenga un informe favorable de "La Secretaría"
4. Se establezca, para dicha instalación, los límites y condiciones de operación bajo los cuales se otorga dicha Licencia

#### **X-2 INSPECCIONES**

1. En cumplimiento de las facultades que la Ley otorga a "La Secretaría", ésta podrá inspeccionar.
  - a) Cualquier instalación, tantas veces cuanto técnicamente sea aconsejable, sean para el control o seguimiento de la seguridad radiológica de la misma.
  - b) Cualquier instalación, medio de transporte o depósito en donde se presuma que existe material radiactivo.
2. De cada inspección que se practique se redactará un informe en el que consten las comprobaciones efectuadas. Si de tales comprobaciones surgiere la necesidad

de introducir modificaciones sobre los equipos o instalaciones, "La Secretaría" emplazará al responsable para que las realice, dentro de un determinado plazo.

En el caso que corresponda, "La Secretaría" podrá disponer las sanciones que a su juicio considere pertinentes conforme a éste Reglamento.

### **X-3 AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA**

Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, "La Secretaría" podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

### **X-4 RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA**

1. El titular de una Licencia para una instalación de radiaciones ionizantes será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al personal que se desempeña en dicha instalación.
2. Así mismo será responsable de informar a "La Secretaría", de toda situación determinante de irradiación accidental que suponga exposición a las personas, con dosis superiores a las indicadas en "La Ley", a fin de facilitar la adopción de una intervención.
3. El titular de la Licencia de Operación será responsable, de mantener permanentemente al día la nómina de operadores autorizados como también la del (OER).

## **SECCION IX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PLAZO DE NORMALIZACION**

1. Toda persona natural o jurídica que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sea propietario de fuentes, equipos generadores de radiaciones ionizantes, o sea propietario de una instalación radiactiva, deberá solicitar su Licencia a "La Secretaría", de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, para lo cual tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de éste Reglamento
2. Los equipos o instalaciones que se encuentren en funcionamiento antes de la entrada en vigencia de este Reglamento podrán seguir haciéndolo en forma provisional dentro del plazo anterior, hasta obtener su Licencia definitiva, de acuerdo a los requerimiento establecidos en éste Reglamento.
3. Toda persona que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentre desempeñando funciones como trabajador expuesto, deberá solicitar a "La Secretaría" la correspondiente Licencia a fin de poder continuar ejerciéndolas. Para la regulación de lo dispuesto en éste párrafo, "La Secretaría" otorgará un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de éste Reglamento.

#### **X-5 CURSOS DE CAPACITACION EN PROTECCION RADIOLOGICA**

Los cursos de capacitación a que se refiere éste Reglamento serán dictados o aprobados por "La Secretaría" de acuerdo a programas analíticos que a éste respecto defina "La Secretaría" y que permitan establecer reconocimientos y equivalencias en todo el país.

#### **X-6 CASOS NO PREVISTOS**

Los casos no previstos derivados de la Ley y este Reglamento, serán resueltos por "La Secretaría" según el caso de conformidad con los principios contenidos en "La Ley"

#### **X-7 VIGENCIA**

El presente Reglamento empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

## **GLOSARIO**

### **EMPLAZAMIENTO:**

Zona de perímetro delimitado en que se encuentra una instalación radiactiva y que se halla bajo en control efectivo de la dirección de la instalación.

### **EQUIPO GENERADOR DE RADIACIONES IONIZANTES:**

Elemento que genera radiaciones ionizantes sin poseer fuentes radiactivas.

### **OPERADOR:**

Persona que maneja, usa, manipula sustancias radiactivas o energiza, maneja, usa o manipula un equipo generador de radiaciones ionizantes

### **MEDICO AUTORIZADO:**

Médico encargado de la vigilancia médica de los trabajadores profesionalmente expuestos y cuya capacitación para actuar como tal es reconocida por la Autoridad.

### **TRABAJADOR EXPUESTO:**

Persona que por la naturaleza de sus funciones o trabajo estará expuestos a las radiaciones ionizantes

### **FUENTE:**

Dispositivo o elemento que genera radiaciones ionizantes provenientes de una fuente radiactiva contenida en él.

**ENCARGADO DE PROTECCION RADIOLOGICA:**

Es la persona que luego de cumplido los requisitos establecidos por la Autoridad Competente será el responsable de la Seguridad Radiológica de una determinada instalación y será la contra parte técnica de la Autoridad Competente en materias de seguridad radiológica.

**REINCIDENCIA:**

La violación o incumplimiento de la Ley o el Reglamento cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución de la Autoridad Competente en la que se hizo constar la misma infracción.

**AUTORIDAD COMPETENTE:**

Para los efectos de éste Reglamento, la Autoridad Competente es la Secretaría de Salud a través de la Unidad de Energía Atómica y Nuclear y Radiofísica, que para efectos de este Reglamento se denominará "La Secretaría".